Bogotá D.C.

Fabio A. Sánchez Camargo
Coordinador Técnico del Proyecto
UT MOVIUS
info@ingetec.com.co
Carrera 6 No. 30A-30
PBX: +57 1 323 8050 - FAX: +57 1 288 4531
Bogotá, D.C

Referencia: Respuesta al radicado SDA 2022ER101579 – *"Solicitud concepto de la necesidad o no de licenciamiento ambiental y de necesidad o no de presentación de diagnóstico ambiental de alternativas para el desarrollo de la Línea 2 del Metro de Bogotá (L2MB) desde la calle 72 con carrera 10, hasta el patio taller ubicado en el predio Fontanar del Río, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015"*

Estimado Doctor Sánchez, cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, en donde nos solicita *"solicitamos comedidamente el pronunciamiento de esta autoridad, en el sentido de confirmar que el proyecto de Línea 2 del Metro de Bogotá, requiere o no de licencia ambiental y de presentar diagnóstico ambiental de alternativas."*, muy atentamente nos permitimos informar lo siguiente:

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagró la obligatoriedad de la Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En desarrollo de dicho precepto legal, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece sobre los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que:

> Artículo 2.2.2.3.2.1. *"Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto*.
>
> *Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición".*

El artículo 2.2.2.3.2.3 de dicho Decreto establece que *"las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(…)

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas."

Por otra parte, de acuerdo con la información suministrada por la UT MOVIUS en el radicado del asunto, se tiene que:

> *"La Línea 2 del Metro de Bogotá comienza en el eje de la calle 72 a la altura de la carrera 10 (cola de maniobras del extremo oriental), recorre en dirección al occidente pasando por la Avenida NQS, continúa hasta la Avenida 68, la Avenida Boyacá hasta llegar a la Avenida Ciudad de Cali. En cuanto llega a la Av. Ciudad de Cali y de allí a la carrera 104 hasta interceptar la Avenida Longitudinal de Occidente y llega al barrio Fontanar por la Avenida transversal de Suba, finalizando en el Patio Taller en el predio denominado Fontanar del Río.*
>
> *La L2MB tendrá 15,5 km de longitud y 11 estaciones (10 subterráneas y 1 elevada). El trazado se compone de tres secciones tipo, siendo el tramo en trinchera aquel donde se hace la transición entre el túnel y el viaducto.)."*

Cómo se puede ver, de acuerdo con la información suministrada por la UT MOVIUS, la Línea 2 del Metro de Bogotá se desarrollará únicamente dentro del perímetro de Bogotá D.C., específicamente entre la Calle 72 y el barrio Fontanar por la Avenida transversal de Suba, razón por la cual se concluye que el proyecto objeto de consulta **no requiere licencia ambiental** debido a que no es una obra, proyecto o actividad de *carácter regional*, por lo que no cumple los postulados establecidos en el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, en cuanto al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se tiene que la Artículo 56 de la Ley 99 de 1993 establece que *"En los proyectos que requieran de Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad*

ambiental competente que esta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas.". Considerando que el objetivo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas es presentar información para que la Autoridad Ambiental pueda seleccionar la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que el proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá (L2MB) no requiere Diagnóstico Ambiental de Alternativas debido a que no requiere de Licencia Ambiental para su desarrollo.

No obstante lo anterior, es importante precisar, que, si bien el proyecto que nos ocupa no requiere de la obtención de Licencia Ambiental ni la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, esto no lo exime de tramitar y obtener los permisos que pueda llegar a requerir para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovales en el ejercicio de las actividades productivas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto – ley 2811 de 1974 y propendiendo por la aplicación de los principios de adaptación y mitigación al cambio climático y sostenibilidad ambiental bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Por último, cabe advertir que esta Secretaría es la autoridad ambiental competente para el control y seguimiento a todas las fases de implementación del proyecto antes mencionado, para lo cual de manera independiente o dentro del trámite de evaluación de los permisos requeridos, podrá adelantar, sin previo aviso, visitas de seguimiento y solicitar la información complementaria que considere pertinente.

Atentamente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: SANTIAGO JOSE ARANGO BOTERO

Revisó: *SANTIAGO JOSE ARANGO BOTERO*

Aprobó: *CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR*